PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

MEMORANDO No. 012

DE: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS**

PARA: **GOBERNADORES, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES: CORPORACIONES AUTONOMAS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y AUTORIDADES AMBIENTALES DE GRANDES CENTROS URBANOS**

ASUNTO: **RUIDO**

FECHA: **28 DE JUNIO DE 2016**

La Procuraduría General de la Nación en aplicación de las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que le confiere funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto 262 y en la Ley 734 de 2002, EXHORTA a los señores Gobernadores, Alcaldes Municipales y Distritales, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales de Grandes Centros Urbanos, para que den cumplimiento a toda la normatividad relacionada a disminuir el ruido en todos los sectores de la población colombiana, en virtud del cual son las autoridades ambientales competentes en sus respectivas jurisdicciones.

En ese orden de ideas, el ruido ha sido un factor de contaminación que ha perturbado el derecho de todos los colombianos a una vida y vivienda digna. De ahí que hoy en día, se postule una nueva teoría sobre el derecho al silencio que goza todo individuo sujeto de derecho .Por lo que existe en la actualidad todo un andamiaje normativo relacionado con el tema. En tal sentido, con la expedición de la Constitución Política de 1991 se crearon un sinnúmero de normas reglamentarias en aras de disminuir y controlar el ruido.

Para dar cumplimiento a las funciones consagradas en el artículo 277 de la Carta Política, especialmente en los numero primero (vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y actos administrativos), tercero (defender los intereses de la sociedad), cuarto (defender los intereses colectivos, en especial el ambiente), quinto (velar por el ejercicio diligente y eficiente de las

funciones administrativas), Sexto (ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas), noveno (exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria) y decimo (las demás que determine la ley), la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, EXHORTA a los señores Gobernadores, Alcaldes Municipales y Distritales, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales de Grandes Centros Urbanos, ejercer un mayor control y vigilancia al tema del ruido para que así se dé cumplimiento a lo estipulado por la Ley.

1. **Sobre el Ruido**

El ruido es esencialmente un fenómeno fáctico originado por actividades antrópicas que tiene la capacidad desde su inicio, de ofender o trasgredir no en pocas oportunidades diferentes bienes o intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política y la Ley.

A continuación se enuncia un breve recuento y una valiosa información del tema referido:

Desde el ámbito Nacional, el desarrollo normativo en materia de ruido, comenzó con la expedición de la Ley 09 de 1979, *"Por la cual se dictan Medidas Sanitarias"*, en donde el ruido fue tratado como un factor ofensivo para la salud humana susceptible de infracción sanitaria. Este acontecimiento dio origen a que el Ministerio de Salud de ese entonces, expidiera la aún vigente Resolución 8321 de 1983 "*Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos".*

Esta disposición resulta bastante interesante, en la medida que incorporó obligaciones y prohibiciones a las personas que generaran ruido. Solo por hacer mención algunas se expresan las siguientes para una convivencia pacífica con nuestro entorno:

- ✓ La música que se ejecute en residencias particulares sea instrumental y/o mediante aparatos sonoros, deberá hacer de manera que no perturbe al vecindario ni ocasione violación a la presente Resolución.
- ✓ Ninguna persona accionará o permitirá hacer sonar bocinas y sirenas de cualquier vehículo de motor en las vías públicas o en predios originadores de sonido innecesariamente, excepto como una señal de peligro o en casos de emergencia definidos en este Resolución.

- ✓ Prohíbase la instalación y el funcionamiento de circos, ferias juegos mecánicos, discotecas y otras actividades de diversión que emitan sonidos capaces de perturbar a los habitantes de las zonas próximas, especialmente si se trata de guarderías, escuelas, hospitales, clínicas, sanatorios y, en general, de establecimientos en los cuales existan personas bajo tratamiento o recuperación médica
- ✓ No se podrán emplear parlantes, amplificadores de sonido, sirenas, timbres ni otros dispositivos similares productores, de ruido en la vía pública y en zonas urbanas o habitadas, sin el previo concepto del Ministerio de Salud o su entidad delegada.

Bajo esa misma perspectiva, la Carta Política de 1991 en su cuerpo normativo, plasmó en el artículo 79 el Derecho a un Ambiente Sano, significando así que cualquier persona dispondría de herramientas constitucionales para su protección, incluyendo, al ruido excesivo.

La ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente otorgándole todas las funciones y competencias propias de su nombre.

En 1995, el mismo Ministerio del Medio Ambiente expidió el Decreto 948 *"Reglamento de protección y control de la calidad del aire"* reiterando al ruido como capaz de alterar la salud de la población, afectar el equilibrio de los ecosistemas y perturbar la paz pública. A su vez clasificó los sectores para el ruido en:

- ✓ Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
- ✓ Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
- ✓ Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
- ✓ Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

El citado Decreto 948 de 1995 es fundamental para este memorando toda vez que le da al ruido una naturaleza jurídica de carácter ambiental, dejando de ser únicamente un tema de salubridad pública como se trataba antes. La consecuencia directa de lo anterior, es que las autoridades ambientales también quedaron facultadas para su control y vigilancia.

Finalmente con la Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, se creó el marco nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, para lo cual esta Delegada rescata a continuación lo más relevante.

- ✓ Establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisiones del ruido.
- ✓ Detalla los equipos de medida adecuados para realizar la toma de emisiones de ruido.
- ✓ Señala los requisitos mínimos del informe técnico de las mediciones de emisiones de ruido.
- ✓ Se reitera que los horarios establecidos para el ruido son: Diurno: 7:01 a 21:00 horas y Nocturno 21:01 a 7:00 horas.
- ✓ Reafirma que la competencias de evaluación, control y seguimiento ambiental son de las Corporaciones Autónomas Regionales, de la Desarrollo Sostenible y demás autoridades ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

2. Obligaciones ambientales de los Departamentos

Con base en el art. 64 de la Ley 99 de 1993 las funciones de los departamentos relacionadas con el medio ambiente y específicamente con el ruido son:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables.
2. Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente.
3. Ejercer, en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

Se observa que estos entes territoriales cumplen una valiosa labor de coordinación, planificación y expedición de la política pública ambiental dentro de sus concernientes territorios. Por tal motivo, es necesario vincularlos a esta circular, con el objetivo de coadyuvar a las demás autoridades ambientales competentes.

3. Obligaciones ambientales de los Municipios

De conformidad con lo señalado en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, al Municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado, le corresponde entre otras, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir con las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

En ese sentido, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*" desarrolla todas las funciones ambientales de los Municipios. A continuación se enuncian las referidas al tema de ruido:

1. Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.
2. Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente Ley.
3. Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.
4. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarios para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.
5. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Para este órgano, es importante contar con el apoyo de todas las instituciones presentes en esta circular, bajo la aplicación del *Principio de Armonía Regional*, puesto que los Departamentos, los Distritos y los Municipios, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a

las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales.

Por último, cabe resaltar el papel fundamental que los Departamentos, Municipios, Corporaciones Autónomas Regionales y Autoridades Ambientales de Grandes Centros Urbanos han ejercido desde el Sistema Nacional Ambiental. De ahí que cada autoridad a partir de sus respectivas competencias estén desarrollando planes y programas con el fin de salvaguardar y transversalizar el derecho a un ambiente sano. Por tal motivo, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, encuentra pertinente desglosar a continuación algunas medidas que podría adoptar dichas instituciones:

- ✓ Realizar la revisión del POT a fin de evaluar la reubicación de establecimientos comerciales e industriales que se encuentren en zonas no aptas para el desarrollo de sus actividades.
- ✓ Establecer como requisito la visita y concepto favorable de la Autoridad Ambiental competente para adquirir la autorización y aprobación de las licencias de funcionamiento de los nuevos establecimientos expedidas por el Municipio.
- ✓ Realizar un trabajo mancomunado entre la Autoridad Ambiental y el Departamento, a fin de establecer una política ambiental territorial sobre el ruido.
- ✓ Realizar un trabajo mancomunado entre la Autoridad Ambiental y el Municipio, a fin de incrementar el control y seguimiento a través de operativos en campo a fuentes fijas y móviles.
- ✓ Desarrollar un plan de sensibilización a la comunidad, mediante campañas educativas, informativas, charlas con los propietarios de los establecimientos comerciales, con el fin de que se tome conciencia ciudadana con respecto a los efectos nocivos que genera el ruido en la salud.

Atentamente,

OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS

Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios